



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 004/10-RII.

RECURRENTE: I

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 07 siete días del mes de abril del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 004/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso [redacted] en contra de la falta respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio, 108509 ciento ocho mil quinientos nueve, de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve,



por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

RESULTANDO

PRIMERO. El día 19 diecinueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, la recurrente:

solicitó información a través del portal de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, bajo el número de folio 108509 ciento ocho mil quinientos nueve, en la cual entre otras cosas solicitó: -----

“...De la plaza de laboratorista en el Organismo Descentralizado Operador de Agua CMAPA de Apaseo el Grande, Guanajuato, solicito copia simple desde el año 2007 de lo siguiente:

- *del Muestreo de la cantidad de cloro en el agua limpia que se realiza a los 4 pozos de cabecera directamente y a diferentes domicilios (aleatorios y no mas de 4) mediante un kit de DPD Free chlorine, pH test (Test kit for pool and spa), solicito copia del acuse del reporte semanal que se envía a Jurisdicción Sanitaria No. III de Celaya y al Centro de Salud de nuestro Municipio; y del reporte mensual que se envía a la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato (CEAG), donde figure el nombre de quien ocupa el cargo del laboratorista de CMAPA.*
- *Del monitoreo de pozos de Comunidades sobre el equipo y cloración del Agua con Comunidades, los acuses en respuesta a los oficios que se envían por parte de Jurisdicción Sanitaria donde figure el nombre de quien ocupa el cargo de laboratorista.*
- *En relación al muestreo del agua limpia en cuestión de metales, coniformes totales y fecales, así como*

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

fisicoquímicos y los cuales se realizan mediante un laboratorio externo, en los cuales solo asiste como apoyo en la toma de muestra la laboratorista solicito copia donde se acredite la asistencia y el apoyo de la laboratorista en las tomas puesto que ella es la responsable.

- *Copia de los informes trimestrales de CMAPA que rinde al H. Ayuntamiento en los términos de la Ley Orgánica Municipal y que debe rendir en forma trimestral donde aparecen los reportes de la laboratorista. (sic)".*

SEGUNDO. En fecha 26 veintiséis de diciembre del 2009 dos mil nueve, la ciudadana

interpuso ante ésta autoridad, Recurso de Inconformidad, bajo el Sistema de Información "infomex gto", en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.

TERCERO. El día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Organo Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **004/10-RII.**

CUARTO. En fecha 27 veintisiete de enero del 2010 dos mil diez, mediante oficio número

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



IACIP/SA/DG/018/2010, fechado el 18 dieciocho del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.

QUINTO. El mismo día 27 veintisiete de enero del 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo " " señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio de fecha 15 quince de enero del mismo año. -----

SEXTO. En fecha 18 dieciocho de marzo del 2010 dos mil diez, esta autoridad resolutoria, tuvo al sujeto obligado por no cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 15 quince de enero del año en curso, al no rendir en tiempo y forma el informe justificado de ley, así como al no presentar las constancias relativas, las cuales le fueron requeridas en el Auto antes mencionado. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



18

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Organo Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO. La recurrente
tiene legitimación activa para incoar el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de

estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente

